

SECRETARÍA. Corozal – Sucre, 09 de diciembre de 2020. Señora Juez, informo a usted que en el presente proceso la parte demandante allegó las constancias de envío de la citación para notificación personal y de la notificación por aviso al demandado EVER DE JESÚS PATERNINA SOLÓRZANO. Sírvase proveer.



WISTON PERALTA MARTÍNEZ
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL - SUCRE

Corozal – Sucre, nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO : 702154089002-2018-00327-00.
DEMANDANTE : RAFAEL PÉREZ RIVAS.
DEMANDADO : EVER DE JESÚS PATERNINA SOLÓRZANO.

AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2018, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró mandamiento de pago en contra de EVER DE JESÚS PATERNINA SOLÓRZANO, identificado con C.C. N° 92.550.422, y a favor de RAFAEL PÉREZ RIVAS, identificado con C.C. N°18.879.976, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00 M/cte.), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa límite permitida por la Superfinanciera, desde el nueve (09) de junio de 2017 –fecha en la que se constituyó en mora el deudor- hasta que se satisfagan las pretensiones.

Así pues, la parte demandante procedió a enviarle al ejecutado el formato de diligencia para la notificación personal a la Calle 33 # 19 A 55 del Barrio Los Alpes de Corozal (Sucre), por medio de la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS con guía N°298098101215, empresa que certificó que el formato se encontraba sellado y cotejado, y que fue recibido el día 15 de octubre de 2020 por NATALIA PATERNINA.

Dado que el demandado EVER DE JESÚS PATERNINA SOLÓRZANO no compareció dentro del término legal al Despacho para notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2018, la parte demandante procedió a remitirle el correspondiente aviso por medio de la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS con guía N°303329401215.

El día 06 de noviembre de 2020 la notificación por aviso fue recibida en la dirección del demandado por ROSELDA TORRES, y según certificado de la empresa de mensajería referida el formato de aviso se encontraba sellado y cotejado, y estaba acompañado por copia informal de la demanda y del mandamiento de pago.

En consecuencia, observa este Despacho que los términos se encuentran vencidos y el ejecutado EVER DE JESÚS PATERNINA SOLÓRZANO ha renunciado a su derecho de defensa y contradicción, pues no interpuso dentro del término legal recurso de reposición o excepción alguna en contra de las pretensiones de la parte demandante.

De tal forma que, no encontrando esta Judicatura causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, y como quiera que la obligación dineraria contenida en el título valor aportado por la parte actora, no fue desvirtuada en su oportunidad por el demandado, quien una vez tuvo conocimiento de la existencia de este proceso, como se expuso, nada hizo para demostrar que no adeudaba el monto contenido en el título valor, se tiene que lo procedente es continuar conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., esto es, seguir adelante la ejecución, para lo cual se ordenará que se practique avalúo y remate de bienes, la liquidación del crédito correspondiente y se condenará en costas al ejecutado.

Con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **EVER DE JESÚS PATERNINA SOLÓRZANO**, identificado con C.C. N° 92.550.422, y a favor de **RAFAEL PÉREZ RIVAS**, identificado con C.C. N°18.879.976, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00 M/cte.)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa límite permitida por la Superfinanciera, desde el nueve (09) de junio de 2017 –fecha en la que se constituyó en mora el deudor- hasta que se satisfagan las pretensiones, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados en este proceso o que posteriormente se llegaren a embargar, en concordancia con lo ordenado en los artículos 440, 444 y demás normas relacionadas del C.G.P.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o costas, se autoriza la entrega de los dineros descontados al demandado y que se encuentren a favor del ejecutante, hasta satisfacer el valor actual de la deuda, como lo ordena el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Olga Rosa Pérez de Vélez

OLGA ROSA PÉREZ DE VÉLEZ
JUEZA

